Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00428 00
ACCIONANTE: PEDRO ARTURO SANCHEZ PARRA.
ACCIONADO: EPS COMFAMILIAR HUILA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Indicó el accionante, que cuanta con 61 años de edad y se encuentra afiliado a la EPS accionada.

Agregó que, fue diagnosticado con "*SIALOLITIASIS, LINFOMA NO HODGKIN DE CELULAR GRANDES FOLICULAR, SIN OTRA ESPECIFICACION.*", por lo que su médico tratante le ordenó los procedimientos de "*CITA X CIRUGIA GENERAL PRIMERA VEZ, ECOGRAFIA DE GLANDULAS SALIVALES CON TRANSDUCTOR DE 7MHZ O MAS, CITA X CARDIOLOGIA, CXITA X HEMATOLOGIA, ESTUDIO DE CITOMETRIA DE FLUJO EN BIOPSIA, CARIOTIPO PARA ESTADOS LEUCEMICOS, ESTUDIO DE COLORACION BASICA DE ASPIRADO DE MEDULA OSEA MIELOGRAMA, ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA, ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHIOSTOQUIMICA EN BIOPSIA, BIOPSIA POR ASPIRACION DE MEDULA OSEA, BIOPSIA EN HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO VIA PERCUTANEA, HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO, DESHIDROGENASA LACTICA*" necesarios para el manejo de su diagnóstico.

Destacó que, la EPS no autoriza dichos procedimientos, vulnerando de esa forma sus derechos fundamentales.

2.- LA PETICIÓN:

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, a la Igualdad y a la Dignidad Humana, y, en consecuencia,

se ordena a la EPS COMFAMILIAR DEL HUILA que le autorice "*CITA X CIRUGIA GENERAL PRIMERA VEZ, ECOGRAFÍA DE GLÁNDULAS SALIVALES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O.SEGUIM. HEMATOLOGIA, ESTUDIO DE CITOMETRIA DE FLUJO EN BIOPSIA, CARIOTIPO PARA ESTADOS LEUCEMICOS, ESTUDIO DE COLORACION BASICA DE ASPIRADO DE MEDULA OSEA MIELOGRAMA, ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA, ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA, BIOPSIA POR ASPIRACION DE MEDULA OSEA, BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO VIA PERCUTANEA, HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGICA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO, DESHIDROGENASA LACTICA.*". Así mismo, se ordene a la acciona le brinde tratamiento integral para la enfermedad que lo aqueja.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 16 de mayo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS, CLINICA MEDILASER S.A.S, DISCOLMEDICA S.A.S., CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO, BIO-MOLECULAR DIAGNOSTICA LTDA, CLINIMEDIC IPS S.A.S., E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAFEL DE TUNJA, HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA E.S.E., ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA SOFIA.

EPS COMFAMILIAR DEL HUILA

En tiempo dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que respecto de "***CITA X CIRUGIA GENERAL PRIMERA VEZ****: Se entregó autorización con anexo nº 8292359 el día 12 de febrero del 2022, con cita para entrega de resultados el día 20 de febrero del 2022 en el hospital san Rafael de Tunja, cita que asistió satisfactoriamente el usuario.* ***ECOGRAFIA DE GLANDULAS SALIVALES CON TRANSDUCTOR DE 7MHZ O MÁS****: Cita programada para el día 17 de febrero de 2022, a las 7:00am en Pro Familia, autorización con anexo nº 8360987, cita que asistió satisfactoriamente el usuario.*".

En relación con "*CITA X CARDIOLOGIA: Cita en trámite de agendamiento. CITA X HEMATOLOGIA: Es un control y se programará cuando tenga los resultados de todos los procedimientos mencionados anteriormente. ESTUDIO DE CITOMETRIA DE FLUJO EN BIOPSIA: Autorizado y entregado al usuario*

con sus respectivas indicaciones el día 12 de mayo de 2022 con anexo n. 9976086 y autorización 16656340. CARIOTIPO PARA ESTADOS LEUCEMICOS: Autorizado y entregado el día 12 de mayo de 2022 con anexo n. 9976086 y autorización 16656358. ESTUDIO DE COLORACION BASICA DE ASPIRADO DE MEDULA OSEA MIELOGRAMA: Autorizado y entregado el día 12 de mayo de 2022 con anexo n. 9976086 y autorización n. 16656372. ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA: Autorizado y entregado el día 12 de mayo 2022 con anexo n.9976086 y autorización 16656391. ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHIOSTOQUIMICA EN BIOPSIA: Autorizado y entregado 12 de mayo de 2022 con anexo n.9976086 y autorización n. 16656411. biopsia por aspiración de medula ósea: Autorizado y entregado el día 12 de mayo de 2022, cita programada para el día 14 de mayo de 2022 a las 11:00am con el dr Carmelo en las instalaciones de ciudad con anexo n.9976086 y autorización n. 16656278. BIOPSIA EN HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO VIA PERCUTANEA: Autorizado y entregado el día 12 de mayo de 2022 con anexo n. 9976086 y autorización n. 16656315. HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO: Se entrega con autorización y anexo n.9971272 el día 20 de abril de 2022, para toma el día martes 26 de abril de 2022; en el centro de salud santa Sofía. CONTROL POR HEMATOLOGIA: Se entregó autorización con anexo n.9437829 para CIOSAD, el día miércoles 09 de marzo del año en curso; el especialista Dr. Carmelo ordenó todos los 7 procedimientos mencionados anteriormente", razón por la cual solicita se declare por improcedente la presente acción de tutela por hecho superado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude la promotora, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con la entidad que representa. En igual sentido, puntualizó que la obligación del servicio solicitado, recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora delos Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.

CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS

En término indicó que ha prestado los servicios de salud que requiere el accionante y que le corresponde a COMFAMILIAR EPS brindar la prestación del servicio y suministrar los medicamentos requeridos y acordes con la patología del paciente. Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación.

CLINIMEDIC IPS S.A.S.

Adujo que ha prestado los servicios en virtud del contrato suscrito con la EPS COMFAMILIAR DEL HUILA. Añadió que tiene disponibilidad de agenda para la atención de sus usuarios cuando así sea requerido, por lo cual no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

MINISTERIO DE SALUD

Afirma que le corresponde a la EPS agendar las citas con médicos especialistas de conformidad con el artículo 123 del Decreto 019 de 2012, además, que se encuentra dentro de la Resolución 3512 de 2019, en consecuencia, solicitó exonerar al Ministerio de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

BIOMOLECULAR DIAGNÓSTICA S.A.S.

En término indicó que las pretensiones van dirigidas en contra de la EPS, razón por la cual solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO S.A.S.

Adujo que le corresponde a la EPS expedir la respectiva autorización y orientar al usuario e informarle a que IPS autorizó la toma del estudio, sin embargo, queda atenta a la expedición de dicha autorización.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA

Alegó que prestó los servicios de salud al accionante por consulta externa como consta en la historia clínica, por lo que se evidencia que no se encuentra vulnerado algún derecho fundamental.

HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ

En término alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, si bien se vinculó ni los hechos ni sus fundamentos tienen respaldo fáctico, por lo que el amparo invocado se torna improcedente.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En término se pronunció, para lo cual manifestó que el accionante se encuentra afiliado a la EPS accionada, de donde se desprende la inexistencia de nexo causal por parte de la Superintendencia. En ese sentido, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se desvincule de la presente acción, como quiera que no es la encargada de cumplir con las pretensiones de la acción tuitiva.

CLÍNICA MEDILASER

Adujo que no es competencia de dicha entidad la prestación de los servicios que requiere el accionante, y que la responsabilidad recae en la entidad directamente accionada, por lo que solicitó desvincularle de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

1.1 **Derecho a la Salud.**

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

> "*En este sentido, la Corte ha precisado que la "faceta prestacional" del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.*
>
> *No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en*

principio cuando: (i)"esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho".

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad".

…De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) "que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud".

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

"Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista" (Sentencia T-539 de 2013).

2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el promotor reclama la protección de sus derechos fundamentales, a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, a la Igualdad y a la Dignidad Humana, los cuales considera vulnerados por la EPS accionada, como consecuencia de que ésta nole ha autorizado los procedimientos de "***CITA X CIRUGIA GENERAL PRIMERA VEZ***, ***ECOGRAFÍA DE GLÁNDULAS SALIVALES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS***, *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA*, ***CONSULTA DE CONTROL O.SEGUIM. HEMATOLOGIA***, ***ESTUDIO DE CITOMETRIA DE FLUJO EN BIOPSIA***, ***CARIOTIPO PARA ESTADOS***

LEUCEMICOS, ***ESTUDIO DE COLORACION BASICA DE ASPIRADO DE MEDULA OSEA MIELOGRAMA***, ***ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA***, ***ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA***, ***BIOPSIA POR ASPIRACION DE MEDULA OSEA***, ***BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO VIA PERCUTANEA***, ***HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGICA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO, DESHIDROGENASA LACTICA***".

La EPS accionada, en la respuesta brindada a la acción constitucional, informó que, en lo que hace a la "***CITA X CIRUGIA GENERAL PRIMERA VEZ****: Se entregó autorización con anexo nº 8292359 el día 12 de febrero del 2022, con cita para entrega de resultados el día 20 de febrero del 2022 en el hospital san Rafael de Tunja, cita que asistió satisfactoriamente el usuario".* Que en lo que respecta a la *"**ECOGRAFIA DE GLANDULAS SALIVALES CON TRANSDUCTOR DE 7MHZ O MÁS**: Cita programada para el día 17 de febrero de 2022, a las 7:00am en Pro Familia, autorización con anexo nº 8360987, cita que asistió satisfactoriamente el usuario*"; y respecto de los demás procedimientos ordenados por su médico tratante, estos es "CITA X HEMATOLOGIA", adujo que "*es un control y se programará cuando tenga los resultados de todos los procedimientos*"; que en lo que hace al "*ESTUDIO DE CITOMETRIA DE FLUJO EN BIOPSIA*" el mismo fue "*Autorizado y entregado al usuario con sus respectivas indicaciones **el día 12 de mayo de 2022** con anexo n. 9976086 y autorización 16656340*", el denominado "*CARIOTIPO PARA ESTADOS LEUCEMICOS*" fue "*Autorizado y entregado **el día 12 de mayo de 2022** con anexo n. 9976086 y autorización 16656358",* el "*ESTUDIO DE COLORACION BASICA DE ASPIRADO DE MEDULA OSEA MIELOGRAMA*" fue "*Autorizado y entregado **el día 12 de mayo de 2022** con anexo n. 9976086 y autorización n. 16656372*", el "*ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA*" fue "*Autorizado y entregado el **día 12 de mayo 2022** con anexo n.9976086 y autorización 16656391*", el "*ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHIOSTOQUIMICA EN BIOPSIA*" fue "*Autorizado y entregado **12 de mayo de 2022** con anexo n.9976086 y autorización n. 16656411",* la "*biopsia por aspiración de medula ósea*" fue "*Autorizado y entregado **el día 12 de mayo de 2022**, cita programada para el día 14 de mayo de 2022 a las 11:00am con el dar Carmelo en las instalaciones de ciudad con anexo n.9976086 y autorización n. 16656278*", la "*BIOPSIA EN HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO VIA PERCUTANEA*" fue "*Autorizado y entregado **el día 12 de mayo de 2022 con anexo n. 9976086** y autorización n. 16656315*", que el. "*HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO*" se "*entrega con autorización y anexo n.9971272 el día 20 de abril de 2022, para toma el día martes 26 de abril de 2022; en el centro de salud santa Sofía*", el "*CONTROL POR HEMATOLOGIA: Se entregó autorización con anexo n.9437829 para CIOSAD, el día miércoles 09 de marzo del año en curso; el*

especialista Dr. Carmelo ordenó todos los 7 procedimientos mencionados anteriormente".

Dicha información fue corroborada por el accionante, quien indicó que los procedimientos de **Cita por cirugía general primera vez y ecografía de glándulas salivales con transductor de 7MHZ o más**, ya le fueron practicados y que, los demás servicios médicos, le fueron entregadas las respectivas autorizaciones el día 12 de mayo del año en curso, sin embargo, no le han sido agendadas las citas para los su práctica.

Para el despacho, si bien la EPS accionada remitió los documentos pertinentes que demuestran que se ha emitido la autorización respecto de los procedimientos médicos aludidos, lo cierto es que no se probó que se haya efectuado su suministro. Por lo tanto, se ha de concluir que no se ha dado el efectivo suministro del servicio de salud autorizado, pues, es claro que "***es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante***". (Sentencia T 234 de 2013)

Bajo ese escenario, se ha de concluir que la EPS accionada ha retardado la atención que está a su cargo en lo que hace a los servicios médicos que, si bien le ha autorizado al promotor, lo cierto que **no ha velado por su efectiva prestación;** vulnerando de esa forma el derecho fundamental a la salud del accionante.

Así las cosas, se ordenará a la EPS Comfamiliar que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo proceda a realizar las gestiones administrativas que sean necesarias para que, **sin más dilaciones**, se hagan efectivos los procedimientos autorizados - *autorización 16656340*", "*autorización 16656358",* autorización *"n. 16656372*", "*autorización 16656391*", "*autorización n. 16656411", "autorización n. 16656278*", "*autorización n. 16656315*"- al promotor y luego de ello, garantice el tratamiento integral en favor del quejoso, respecto a su diagnóstico de **linfoma no hodgkin folicular**. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga su médico tratante en consideración al mencionado diagnóstico con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud del accionante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho a la salud, a la vida digna y seguridad social invocados por **PEDRO ARTURO SANCHEZ PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS COMFAMILIAR**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo proceda a realizar las gestiones administrativas que sean necesarias para que, **sin más dilaciones**, se hagan efectivos los procedimientos autorizados al promotor mediante autorizaciones No. 16656340, 16656358, 16656372, 16656391, 16656411, 16656278, y 16656315, y luego de ello, garantice el tratamiento integral en favor del quejoso, respecto a su diagnóstico de **linfoma no hodgkin folicular**. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga su médico tratante en consideración al mencionado diagnóstico con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud del accionante.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo y expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ